

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
Sentencia	018

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la Acción Popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Solicita el accionante que se garantice el acceso a los derechos colectivos a *“obtener servicios públicos eficientes y oportunos, y a la moralidad administrativa”*, que dice, fueron vulnerados por el Municipio de Manizales al disponer el cierre del cruce vial ubicado en la Avenida Santander, sobre la calle 67A de esta localidad.

2.2. Hechos:

- Refiere el actor que el Municipio de Manizales construyó unos andenes en doble vía en la Avenida Santander, desde el Cable hasta la glorieta del Batallón Ayacucho, con lo cual se modificaron los separadores de la avenida, eliminando árboles y ornamentos por cemento.

- Que con dicha situación se modificó también la ruta del servicio público en la calle 67A que permitía cruzar hacia la Universidad Luis Amigó, obligando a los vehículos a desplazarse hasta la glorieta que está en el Batallón.

- Que dicha variación en la avenida implica que los vehículos deban desplazarse 12 cuadras más cuando podían realizarlo en una forma práctica, teniendo que superar un semáforo con cruce de carril hacia

el Barrio Palermo.

- Que esta situación genera dificultades de tráfico pues hay que realizar el retorno en la glorieta lo que implica enfrentarse a los vehículos que vienen desde La Enea y Milán, los cuales convergen en la Avenida Santander, quedando el carril con poco espacio para transitar, sumado a la franja de las bicicletas.

- Que dicha medida afecta a los estudiantes de la Universidad Luis Amigó y los colegios aledaños, ya que se retarda su llegada a las instituciones porque no tienen alternativas como puentes o cebras para cruzar de un lado a otro.

- Refiere que los pasajeros de ese sector ya no usan el transporte público porque resulta inoperante e inoportuna la movilidad y adicional, en hora pico, se generan disputas por los carriles.

2.3. Pretensiones:

Se solicita ordenar al Municipio realizar la apertura del separador central de la Calle 67A que conduce a la Universidad Luis Amigó.

2.4. Contestación de la demanda:

2.4.1. Municipio de Manizales:

Sobre los hechos objeto de la presente acción afirmó que no le constan y que si bien es cierto se realizaron obras y cierres de vías en la ciudad, las afirmaciones hechas en la demanda sobre el particular, corresponden a una apreciación subjetiva del actor.

Propuso las excepciones genérica e inexistencia de violación de derechos colectivos, en la medida en que no se está impidiendo la circulación de la ciudadanía, sino que se está evitando un daño en el sector de la calle 67^a, ya que no está diseñado para soportar la carga vehicular en ese lugar.

2.4.2. Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Afirmó que el accionante tiene la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones y que no le constan los hechos de la misma. Indicó que no es cierto lo dicho frente al cierre realizado, de acuerdo al Informe Técnico realizado por ellos en el Bulevar Cable-Batallón-Paseo Vizcaya, el cual se realizó con aprobación de los diseños de la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Se opuso a las pretensiones de la demanda frente a esa entidad en la medida en que solo ejecutó los diseños entregados por la entidad municipal.

Propuso las excepciones de inexistencia del nexo causal y falta de

legitimación en la causa, en tanto el objeto social de la entidad no es operar ni realizar mantenimiento a las vías peatonales de la ciudad; inexistencia de violación a los derechos colectivos, puesto que ha obrado con responsabilidad y conforme a su objeto social y no ha inobservado ningún derecho colectivo y la excepción genérica a decretarse de oficio en caso de evidenciarse alguna.

2.4.3. Instituto de Valorización de Manizales – INVAMA:

No le constan los hechos de la demanda y refiere que tampoco existe soporte probatorio para las mismas; por esto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones las cuales no se encuentran claramente determinadas y concretas y por ello no es posible asumir una adecuada defensa, además manifestó que dichos asuntos no son de su competencia.

Adujo que el demandante no aportó estudios, investigaciones o peritajes referentes a la movilización del sector, ni tampoco de la comunidad educativa coadyuvando la solicitud por el perjuicio alegado, por lo que es posible deducir que son simples insinuaciones del accionante.

Las excepciones que propuso el INVAMA fueron las de mala fe del accionante, inexistencia de pruebas sobre los hechos que constituyen la presunta vulneración e inexistencia de causa para demandar y la excepción genérica.

2.5. Audiencia de Pacto de Cumplimiento:

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2019, la cual fue declarada fallida. Para esa oportunidad se decretaron pruebas, decisión complementada por auto del 23 de noviembre de 2020, luego de la contestación de las entidades vinculadas a la actuación.

2.6. Alegatos de conclusión:

La Parte demandante, guardó silencio.

El Municipio de Manizales a través de su Secretaría Jurídica invocó decisiones de los Juzgados Sexto y Séptimo Administrativos de la localidad en los cuales se resolvieron acciones populares en favor del Municipio y relacionadas con la ciclo-banda de la avenida Santander las que, en su sentir, constituyen precedente en este caso por tener inmerso el espacio de la calle 67A objeto de esta acción.

Afirmó que el actor popular no probó los dichos contenidos en la demanda y que en la inspección judicial practicada por el Despacho no se evidenciaron disputas de carriles, trancones, pitos o las 12 cuadras para llegar a la Universidad Luis Amigó. Que por demás, se

evidenció un paso peatonal que hace fácil y seguro el cruce de los peatones desde la avenida hasta la Universidad y las obras realizadas no vulneran derechos colectivos de la comunidad en el sector.

Aguas de Manizales S.A. E.S.P. reiteró los argumentos expuestos en su contestación al igual que las excepciones propuestas y afirmó que al realizar el debate probatorio se acreditaron las razones planteadas para el cierre, mientras que si se acreditó que el cruce no estaba diseñado para la capacidad del puente.

El INVAMA reiteró las afirmaciones contenidas en la respuesta a la demanda.

El Ministerio Público en su concepto afirmó que, conforme a la ley, las vías constituyen un espacio público respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, conforme a su particular reglamentación. Y que, en este caso concreto, el cierre de la calle 67 A de la ciudad, obedeció al Plan de Manejo de Tránsito PMT 227 de 2018 soportado en estudios técnicos que indicaban su necesidad con el fin de disminuir la accidentalidad, dar fluidez al paso peatonal y vehicular y disminuir el peso sobre el túnel de Vizcaya.

Lo que considera se acompasa con las ciclo-bandas dispuestas en la vía para la circulación de bicicletas, las cuales se verían interrumpidas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fondo del asunto:

Se trata de determinar si en el presente asunto se encuentran vulnerados o amenazados los derechos colectivos a *“obtener servicios públicos eficientes y oportunos, y a la “moralidad administrativa”, por el cierre que se hiciera del separador central ubicado sobre la avenida Santander en la ciudad de Manizales, a la altura de la calle 67A*

3.2. Problema Jurídico:

¿El cierre del separador central ubicado sobre la Avenida Santander, a la altura de la calle 67 A de la ciudad de Manizales quebranta los derechos colectivos de la comunidad?

3.3. Argumento Central:

3.3.1. La acción popular como mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

- Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado *"... el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y*

procedentes que se deben decretar en la sentencia”.

- En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse “de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia” /Subraya el Despacho/.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

3.3.2. Alcance de los derechos colectivos invocados:

Aduce el actor popular que, por los hechos descritos en su demanda, se están quebrantando los siguientes derechos colectivos consagrados en el art. 4° de la Ley 472 de 1998:

“...

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

...

m) La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes...”

Y la moralidad administrativa.

Visto lo anterior encontramos que, los derechos invocados por la parte actora revisten el carácter de colectivos; de un lado, por su enunciación como tal en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, susceptibles de ser protegidos por vía de Acción Popular y de otro, por la característica esencial de que al vulnerarse se encuentra inevitablemente afectado un número plural de personas o una comunidad, de lo cual se desprende que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir su defensa.

Empero lo anterior y atendiendo las pretensiones contenidas en la demanda, encontramos que el estudio se hará bajo el marco jurídico de espacio público y a ello dirigirá el Despacho su análisis.

El concepto de espacio público se encuentra en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en su Decreto Reglamentario 1504 de 1998 y, en palabras de la Corte Constitucional en SU-360 de 1999, no solo implica los bienes de uso público *“(...) sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están*

destinados a la utilización colectiva. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad(...).

De esta forma es claro que el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, tal como lo indicó la Corte Constitucional: “(...) La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción (...)”.

Así lo mencionó la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ al precisar que, ese “conjunto de bienes, derechos y obligaciones del Estado”, deben estar adecuadamente destinados a la finalidad que se les ha señalado, constitucional y legalmente, con criterios de eficacia y rectitud.

Así pues, la defensa del patrimonio público estudia dos elementos: la existencia de un bien o conjunto de bienes de propiedad del Estado; y ii) el análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal, que, si ésta se hace de forma irresponsable o negligente, pone en peligro el interés colectivo.

Posteriormente, en sentencia de 11 de abril de 2019, este mismo Órgano de cierre indicó que “[...] el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público no se ve afectado, de manera exclusiva, cuando a dicho patrimonio se le da una destinación contraria a derecho o cuando se evidencia su mengua sin que ello obedezca a una causa justificada en el orden jurídico imperante, sino también cuando, como consecuencia de una conducta activa u omisiva reprochable desde el punto de vista jurídico, los recursos económicos no se encuentran disponibles para ser utilizados conforme el ordenamiento lo indica, es decir, para destinarlos al cumplimiento de los deberes y obligaciones que le fueron atribuidas a las entidades que se encuentran a cargo del cumplimiento de la función administrativa”.

Marco normativo en materia de espacio público y vías públicas

La definición legal de “espacio público” se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 así:

“Artículo 5°. -Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción

¹ C.E, Sección III, Sentencia de 8 de junio de 2011, C. P: Enrique Gil Botero.

de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

El Decreto 1504 de 1998 en su artículo 2° recoge la definición trascrita y en el artículo 3°, precisa los aspectos que comprende. Son ellos: “a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

Respecto a las funciones atribuidas a los municipios, encontramos que el artículo 311 de la Constitución Política, refiere:

“Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

En punto concreto al tema objeto de la presente acción constitucional en materia de vías, encontramos que la ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, señala la competencia de cada entidad, según el caso:

“Artículo 6°:

(...)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango

municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

De otro lado, el artículo 82 de la Carta Política consagra como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

9

3.4. De las pruebas aportadas al proceso:

El accionante allegó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado en la Secretaría de Tránsito de Manizales el 14 de mayo de 2019, suscrito por el accionante y contentivo de las pretensiones objeto de la presente acción.
- Oficio STT- 1277 del 4 de junio de 2019 en respuesta a la petición del 14 de mayo de 2019, a través del cual se indica al accionante lo relativo al cierre vial.
- Oficio STT-0653 del 22 de marzo de 2019 en respuesta al señor ERNESTO QUINTERO GIL expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte en relación con la solicitud de dar apertura al separador de la Calle 67 A y la petición radicada por éste.
- Relación de firmas recolectadas en el sector de San Rafael y Universidad Luis Amigó, en apoyo de la presente acción popular.
- Respuesta a exhorto No. 002 emitida por la cooperativa de Transportes Unitrans a través de la cual informa al Juzgado que el cierre de la vía, objeto de la presente acción disminuyó la accidentalidad y el tráfico fluye mejor, beneficiando a los usuarios de esa empresa porque la ruta ahora comprende el sector del Batallón Ayacucho y los Barrios La Toscana; viveros, Minitas y La Cumbre.
- Se realizó inspección judicial el pasado 29 de enero de 2021 al lugar de los hechos; diligencia dentro de la cual se realizó un registro fotográfico al sector objeto de la presente acción.

El Municipio de Manizales y el INVAMA no aportaron pruebas diferentes al poder y a la representación legal.

- **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.** allegó el informe técnico realizado sobre el Bulevar Cable, Batallón, Viaducto Vizcaya y se recepcionó el testimonio del Ingeniero JHONATAN LLANO MOSQUERA.

De oficio:

- Se solicitó el contrato o convenio interadministrativo suscrito entre el Municipio de Manizales y Aguas de Manizales y que comprendió el cierre del sector objeto de demanda, el cual se aportó y que corresponde al No. 1807300637.

3.5. Análisis del Despacho y conclusión:

Descendiendo al asunto que contrae la atención del Juzgado y partiendo de las probanzas útiles reunidas en la actuación junto con las consideraciones esbozadas en torno a los derechos colectivos presuntamente vulnerados a los que hace alusión el accionante, se concluye lo siguiente:

El actor popular considera que han sido vulnerados los derechos colectivos a la *moralidad administrativa y a obtener servicios públicos eficientes y oportunos*, los cuales afirma están siendo quebrantados por las accionadas al haber dispuesto el cierre vial sobre la avenida Santander, a la altura de la calle 67 A de esta localidad.

Por su parte, el MUNICIPIO DE MANIZALES como accionada al igual que las demás vinculadas, esgrimen que la competencia para el cierre o apertura de vías está en cabeza de la Secretaría de Tránsito y que no existe vulneración a los derechos reclamados ni tampoco obra prueba alguna de ello.

Pues bien, para dilucidar el problema jurídico planteado, huelga resaltar que la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” determina cuáles son las autoridades de tránsito y sus facultades y/o competencias, así:

“ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.”

*“ARTÍCULO 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES. **Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.**”*

De lo visto hasta ahora, encontramos que las vías constituyen un espacio público respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común y a nivel territorial tal cometido, les compete a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, de conformidad con su reglamentación especial. De otro lado la Ley 388 de 1997, artículo 8 numeral 9, también asignó a los municipios la función urbanística en lo que atañe al ordenamiento del territorio y la intervención del suelo, entendidas estas como todo lo relacionado con *dirigir y realizar la*

ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

La Ley 715 de 2001 -que derogó la Ley 60 de 1993- en su artículo 76, también determina que, además de las competencias establecidas en la Constitución y en las demás normas, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

“...

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación...”

Lo anterior, para significar que tal y como se indicó en las contestaciones a la demanda e incluso, así se refirió en las respuestas que se dieron al accionante y personas que dirigieron escritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, las decisiones adoptadas respecto al cierre vial del cruce de la calle 67 A de esta localidad, correspondían como asunto de su exclusiva competencia a dicha cartera secretarial.

Así mismo, sea del caso resaltar que tal decisión no se tomó de forma caprichosa o amañada sino que la misma, tal y como se constató con las pruebas adosadas al expediente, correspondió a un estudio previo que conllevó a la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 1807300637 entre el Municipio de Manizales, Aguas de Manizales y el INVAMA cuyo objeto fue el de “*aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para la construcción del Bulevar Cable, Batallón*” en el cual se justifica que la medida se adoptó para: “*(...) aumentar el ancho de los andenes en un sector de muy limitada sección transversal, si bien se ganó espacio en el separador central, este no era suficiente para generar una bahía de giro que permitiera el correcto almacenamiento de los vehículos. Adicionalmente y según lo informado por los diseñadores del proyecto, la posible bahía de giro podría generarle problemas al puente construido sobre el túnel de Vizcaya dado que en su diseño inicial no se contempló la bahía por lo que estas cargas adicionales podrían generar detrimento en su estructura. Si bien siempre se contempló el semáforo, de conformidad con el diseño y los elementos técnicos expuestos en el diseño aprobado*

por la Secretaría de Planeación, este no fue posible ubicarlo. (...)consideramos que es más importante la disminución de la accidentalidad y la prevención de muertes por accidentes que beneficia a la comunidad en general(...) Dada la limitada sección vial en este sector y a pesar que se redujo al mínimo el separador central, no fue viable técnicamente acondicionar una bahía que permitiera el giro a la izquierda a la altura de la Calle 67 A sin ocupar el carril izquierdo de la calzada (carril rápido), lo cual sería inconveniente para el correcto funcionamiento de la Avenida Santander en condiciones adecuadas de seguridad y comodidad dada su condición de vía Arteria Principal de la ciudad, teniendo en cuenta además, que dicha vía cuenta con un retorno con las condiciones geométricas y técnicas apropiadas a menos de 500 metros de cruce en cuestión. Adicionalmente y según lo informado por los diseñadores del proyecto, la posible bahía de giro podría generarle problemas al puente construido sobre el túnel de Vizcaya dado que en su diseño inicial no se contempló la bahía por lo que estas cargas adicionales podrían generar detrimento a la estructura(...).

En el Informe Técnico rendido por Aguas de Manizales para la presente acción, se da cuenta que el cierre del separador central de la calle 67 A se realizó con aprobación previa de los diseños por parte de las Secretarías de Planeación y Tránsito y Transporte Municipal.

Por todo lo anterior, es dable concluir sin lugar a mayores elucubraciones, que las pretensiones y hechos de la demanda son infundados y carecen de soportes fáctico y probatorio en tanto el Despacho al momento de realizar inspección judicial al lugar pudo verificar lo siguiente:

- En la calle 67A donde se solicita la apertura, si hay un cruce a través de una cebrera que atraviesa toda la avenida.
- No se presenta congestión o tráfico en este sector ni tampoco más adelante donde se encuentra el semáforo para el cruce al Barrio Palermo, diferente al tiempo de duración del mismo.
- La empresa de transportes Unitrans no reporta quejas de los pasajeros o vecinos del sector; por el contrario, refiere que no sólo se mejoró la vía sino que también se benefició una mayor parte de la comunidad con el cambio de la ruta, pues se mejoró el cubrimiento del servicio. Adicional a ello, se redujo el índice de accidentalidad con el cierre de dicho cruce y el tráfico fluye de mejor forma.
- De la declaración tomada al Ingeniero JONATHAN LLANO MOSQUERA se evidencia que el Puente Vizcaya no estaba diseñado para soportar el peso de los vehículos que allí se detenían a esperar el cambio de semáforo al momento de realizar el cruce. Adicional a ello, éste ocasionaba trancones sobre la avenida quedando habilitado un solo carril. Se enfatizó en la socialización que realizaron del proyecto con la

comunidad, actividades que se llevaron a cabo en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Manizales.

Es por lo anterior que el Despacho encuentra probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas, denominadas INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS; INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE LA DEMANDA e INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

13

Así las cosas, no hay lugar a ordenar protección alguna sobre los derechos reclamados. Recuérdese que manifestó la Secretaría de Tránsito en sus escritos que el carril izquierdo sobre la calle 67 A no tenía capacidad para soportar el peso de los vehículos mientras giraban hacia el Sector de la Universidad, lo cual podría afectar el viaducto Vizcaya, lo que adicionalmente, cambiaría el trazado y flujo actual de la ciclo-banda preferencial de dicha ruta y la cual fue objeto ya de dos acciones populares que se encuentran en firme. Es este uno de los casos en donde prima el interés general sobre el particular en la medida en que con la decisión se mantiene el buen estado de las vías, el tráfico de la ciudad, se reduce el índice de accidentalidad y se permite la continuidad en la franja de la ciclo-ruta.

3.6. Costas:

El Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación², fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

“...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, no se hará condena en costas porque no se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, que se hubiere acreditado un actuar temerario del accionante en la presentación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS; INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE LA DEMANDA e INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR propuestas por las entidades accionadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en

contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** al cual fueron vinculadas el INVAMA y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. por no encontrarse afectación a los derechos colectivos invocados.

TERCERO: NO CONDENAR COSTAS, por lo considerado en esta providencia.

CUARTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 37 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez **EJECUTORIADA** esta providencia y previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70e3b51263c3f5107e717e7a1a4458263afbf5ae1c605231a4b09f2
6fd69216**

Documento generado en 03/03/2021 04:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 215

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2020-00142
Demandantes: YEISON ALEXANDER PATIÑO VALENCIA y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores YEISON ALEXANDER, NANCY YANETH, FABER y DUBERLEY PATIÑO VALENCIA, DIANA MARCELA LÓPEZ GALEANO; LEONEL ANTONIO PATIÑO FRANCO, MARLENY VALENCIA ARIAS y el menor JOHAN SEBASTIAN PATIÑO VALENCIA frente a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS- y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

- Al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

2

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de los demandantes al Dr. CARLOS FERNANDO GRISALES GUZMÁN, con C.C. 10.272.476 y T.P.# 74.338; de igual manera al Dr. DIVER ALFONSO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.105.614.413 y Tarjeta Profesional No. 333854, en los términos del poder sustituido por el profesional CARLOS FERNANDO GRISALES GUZMÁN.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825



Código de verificación:
**93dd48dfabe60ec6c594f8537b46f283948f174441a82f2a72919957d73
d56bf**

Documento generado en 03/03/2021 03:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo de 2020

A.I No. 217

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00238-00
Demandante(s) : YONI LEANDRO CASTILLO RIVERA Y OTROS
**Demandado(s) : LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que los poderes aportados no cumplen con los requisitos legales para ser acreditados a la actuación, pues si bien no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020, tampoco cumplen con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 o bien las del C. G. P..

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los mismos a las normas antes establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauraron **YONI LEANDRO CASTILLO RIVERA Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3065f5aca5992952b05e3691fba34597fb87cc632eb5ad541109f2f5b99b0c61

Documento generado en 03/03/2021 03:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo de 2020

A.I No. 218

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00252-00
Demandante(s) : ALBEIRO ANTONIO MARIN JIMENEZ Y OTROS
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MARQUETALIA y CORPOCALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5° lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que, los poderes especiales se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que solamente los poderes conferidos por los señores Albeiro Antonio Marín Jiménez y Ancizar Buitrago Osorio cumplen con los requisitos legales para ser acreditados a la actuación, más no los demás poderes otorgados por el resto de demandantes, pues si bien no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020, tampoco cumplen con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 o bien las del C. G. P..

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los mismos a las normas antes establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauraron los señores ALBEIRO ANTONIO MARIN

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

JIMENEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE MARQUETALIA y
CORPOCALDAS

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46da1b1ca0a9bb9e061fff519e01f594638e516bfb33a09667313c7189e33c7

Documento generado en 03/03/2021 03:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 219

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00283-00
Demandante(s) : ROSALBA OCAMPO GONZÁLEZ Y OTROS
**Demandado(s) : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

En ese sentido encuentra el Juzgado que la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá aportar el video que anuncia como prueba en la demanda, toda vez que el mismo solo aparece como un icono dentro del archivo pdf de la demanda, al cual no hay posibilidad de acceder.
- Acreditará el envío por medio electrónico de la demanda y de la corrección que se haga junto con sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda de la referencia, ordenando su corrección en el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: SE ORDENA corregir la demanda en el aspecto advertido en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días conforme lo ordena el art. 170 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f20656b7b561aa221b79d2f3aa2096f990da2d3c7c46be5400f3f730190690c

Documento generado en 03/03/2021 03:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 220

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 170013333004-2020-00173-00
Demandante : XIMENA BOTERO VALENCIA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora XIMENA BOTERO VALENCIA, presentó demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pretendiendo el reconocimiento de perjuicios morales y materiales por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con ocasión de la adjudicación que le hicieran de un inmueble que fuera respaldado con garantía hipotecaria y luego otro funcionario la despoja del mismo inmueble dentro de una acción de pertenencia promovida por un tercero.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido in admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

A su vez el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, regula la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.....”



Además, para computar la caducidad se tendrán en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 118 del C.G.P., conforme a la remisión permitida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); por lo tanto, “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”.

En este sentido, la norma general limita el tiempo en el que se puede ejercitar la acción, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento del lapso conferido por la ley.

Ahora bien, la caducidad de la acción, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción, puede interrumpirse cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que a la demandante XIMENA BOTERO VALENCIA se le adjudicó la cosa hipotecada correspondiente a un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-159894, mediante auto sin número del 14 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal, inmueble que era de propiedad de VILLEGAS OSORIO FRANCISCO JAVIER, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la anotación 15 del 2 de septiembre de 2015 (fl. 41 del expediente electrónico).

Posteriormente fue inscrito en el mismo folio de matrícula inmobiliaria la demanda por proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 23 de octubre de 2015 y que corresponde a la anotación 16 del certificado de tradición, de CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ a VILLEGAS OSORIO FRANCISCO JAVIER y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en la mencionada anotación se advierte lo siguiente “TENGA EN CUENTA QUE EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO” (fl. 41 del expediente electrónico).

Se observa en el plenario que el Tribunal Superior del Distrito Judicial SALA CIVIL – FAMILIA a través de audiencia pública oral del Art. 327 del C.G.P. del 1 de junio de 2017, dentro del proceso verbal de pertenencia, radicado 17001-31-03-001-

2015-00203-02, actuando como demandante CLAUDIA PATRICIA VALENCIA GUTIÉRREZ y demandada XIMENA BOTERO VALENCIA, “*REVOCA la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia promovido por CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ en contra de FRANCISCO JAVIER GALLEGO OSORIO y personas indeterminadas; trámite al cual se vinculó la señora XIMENA BOTERO VALENCIA”.*

En el mismo proveído se ordenó “*DECLARAR que pertenece a CLAUDIA LILIANA VALENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble consistente en lote con casa de habitación No. 9 de la Manzana 23, barrio Cervantes, ubicado en la carrera 29 No. 37-41 de la ciudad de Manizales, con la calle R del Barrio Cervantesidentificado con matrícula inmobiliaria No. 100-159894 y código catastral 1-05-03-28-0020-000.*” A su vez ordenó la inscripción de la sentencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria y en el numeral CUARTO ordenó “*a la señora XIMENA BOTERO VALENCIA, que en un término no mayor de cinco (5) días hábiles entregue a la señora CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ, el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 37-41 de la ciudad de Manizales, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-159894*” y la condenó en costas. (fls. 65 a 67 del expediente electrónico).

Así las cosas, la acción de reparación directa debió ejercerse, en los términos del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; es decir, en el término de 2 años contados a partir del día siguiente al conocimiento del **hecho dañino** ocasionado por el supuesto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En el *sub judice* la demandante tuvo conocimiento de ello en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior el **1 de junio de 2017**¹, pues como se advierte en el fallo “*se verificó la asistencia de las partes y los apoderados*”, entonces fue a partir de ese día que se conformó el título a través del fallo judicial adjudicándole el inmueble a la señora Claudia Liliana Valencia Gutiérrez; por lo tanto el término para presentar la demanda vencía **el 2 de junio de 2019**.

Ahora bien, la demandante tuvo la posibilidad de interrumpir el término de caducidad con la presentación de la conciliación ante la Procuraduría, pero no lo hizo porque al momento de la radicación - **14 de julio de 2020** (fls. 13 a 17 del expediente electrónico) – estaban más que vencidos, igualmente suerte corrió con los términos de caducidad del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 que no alcanzó a interrumpirlos, es decir, 3 meses con 15 días, como pasa a explicarse:

FECHA CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑINO	1/06/2017 + 2 años (2/06/2019)
SOLICITUD CONCILIACIÓN (RADICADO)	14/07/2020
INTERRUPCIÓN CADUCIDAD	NO
CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN	14/09/2020

¹ Artículo 302 del C.G.P. “*Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos....*”

INTERRUPCIÓN DE CADUCIDAD DECRETOS 564 DEL 2020	TÉRMINOS DE LA DEMANDA	NO (DEL 16/03/2020 al 30/06/2020)
TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA		2/06/2019
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		24/09/2020



Bajo los anteriores parámetros se declarará la caducidad de la acción para ejercer el medio de control de Reparación Directa, acaecida al momento de presentar la demanda, pues para esa fecha habían transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha del conocimiento del daño, sin que con la presentación de la conciliación se lograra interrumpir los términos de caducidad, por ello se dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad de la acción que a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró la señora XIMENA BOTERO VALENCIA en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

SEGUNDO: DEVUELVANSÉ los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf31eb9b32680fadf3933ebb94b6e71cee43848fdd03ffe22660d4337dd12c2

Documento generado en 03/03/2021 03:09:00 PM

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

